

SPLOS/WP.6
1º de abril de 1998
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES
Octava reunión
Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1998

PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN FINANCIERA DETALLADA DEL TRIBUNAL
INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Preparado por el Tribunal

Nota de introducción

De conformidad con la decisión adoptada por la quinta Reunión de los Estados Partes, en que se autoriza al Tribunal Internacional del Derecho del Mar a establecer su propio reglamento financiero y reglamentación financiera detallada, que ha de presentarse a la Reunión de los Estados Partes para su examen, el Tribunal aprobó este proyecto de Reglamentación Financiera Detallada. El Tribunal actualmente aplica, mutatis mutandis, el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, conforme a la decisión adoptada por la cuarta Reunión de los Estados Partes.

En la medida de lo posible, el proyecto de Reglamentación Financiera Detallada se basa en la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas (ST/SGB/Financial Rules/1/Rev.3).

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
1. Campo de aplicación	3
2. El ejercicio económico	3
3. El presupuesto	3
4. Consignaciones de créditos	4
5. Provisión de fondos	5
6. Fondos	6
7. Ingresos diversos	7
8. Custodia de los fondos	8
9. Inversión de fondos	8
10. Fiscalización interna	8
11. Contabilidad	9
12. Comprobación de cuentas	10
13. Decisiones que impliquen gastos	10
14. Disposiciones generales	11
<u>Anexo.</u> Atribuciones adicionales relativas a la comprobación de cuentas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	12

PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN FINANCIERA DETALLADA DEL
TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Artículo 1

Campo de aplicación

1.1 El presente reglamento regirá la gestión financiera del Tribunal del Derecho del Mar.

1.2 A los efectos de la presente reglamentación:

a) Por "Comité de Presupuesto y Finanzas" se entenderá el Comité establecido como tal por el Tribunal;

b) Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, junto con el Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas;

c) Por "Reunión de los Estados Partes" se entenderá la Reunión de los Estados Partes en la Convención;

d) Por "Secretario" se entenderá el Secretario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

e) Por "Reglamento" se entenderá el reglamento del Tribunal;

f) Por "Estatuto" se entenderá el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, anexo VI de la Convención.

Artículo 2

El ejercicio económico

2.1 El ejercicio económico constará de dos años civiles consecutivos, a partir del año 2000. Hasta entonces el ejercicio económico consistirá en un año civil.

Artículo 3

El presupuesto

3.1 El proyecto de presupuesto correspondiente a cada ejercicio económico será preparado por el Secretario.

3.2 El proyecto de presupuesto comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico al cual se refiera y las cifras se expresarán en dólares de los Estados Unidos.

3.3 El proyecto de presupuesto estará dividido en títulos, secciones y, cuando proceda, programas. El proyecto de presupuesto irá acompañado de los anexos

informativos y exposiciones explicativas que pida la Reunión de los Estados Partes, o se pidan en su nombre, incluida una breve exposición sobre los cambios principales en comparación con el presupuesto del ejercicio económico anterior, y de los anexos y exposiciones adicionales que el Secretario considere necesarios y útiles.

3.4 El Secretario presentará al proyecto de presupuesto del ejercicio económico siguiente al Comité de Presupuesto y Finanzas antes de que finalice el mes de febrero del año anterior al ejercicio económico que ha de examinarse. El Comité de Presupuesto y Finanzas transmitirá el proyecto de presupuesto presentado por el Secretario al Tribunal, junto con sus observaciones y recomendaciones.

3.5 El Tribunal examinará y aprobará el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente. El proyecto de presupuesto aprobado por el Tribunal se presentará a la Reunión de los Estados Partes para que lo examine y apruebe.

3.6 El Secretario podrá presentar propuestas suplementarias para el presupuesto siempre que sea necesario. Las propuestas suplementarias se prepararán y, en la medida de lo posible, se presentarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1 a 5.

3.7 El Secretario podrá contraer compromisos de gastos para ejercicios económicos futuros, siempre que dichos compromisos:

a) Sean para actividades que hayan sido aprobadas por la Reunión de los Estados Partes y que, según se prevea, hayan de proseguir con posterioridad al término del ejercicio económico en curso; o

b) Sean autorizados por decisiones expresas del Tribunal, previa aprobación de la Reunión de los Estados Partes.

Artículo 4

Consignaciones de créditos

4.1 Las consignaciones de créditos aprobadas por la Reunión de los Estados Partes constituirán una autorización en cuya virtud el Secretario podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en relación con los fines para los cuales fueron votadas las consignaciones y sin rebasar el importe de las sumas así votadas.

4.2 Las consignaciones estarán disponibles para cubrir obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobadas.

4.3 Las consignaciones permanecerán disponibles por un plazo de 12 meses, a contar de la fecha del cierre del ejercicio económico para el cual fueron aprobadas, en la medida necesaria para saldar obligaciones relativas a bienes suministrados y servicios prestados durante el ejercicio económico y para liquidar cualquier otra obligación legal pendiente del ejercicio económico. El saldo de las consignaciones deberá ser anulado.

4.4 Al expirar el plazo de 12 meses previsto en el párrafo 4.3 *supra*, el saldo que entonces esté pendiente respecto de cualquier consignación cuya disponibilidad se haya extendido será anulado. Toda obligación por liquidar del ejercicio económico de que se trate se cancelará en ese momento o, si conserva su validez, se transferirá como obligación pagadera con cargo a las consignaciones para el ejercicio económico en curso.

4.5 No podrán efectuarse transferencias de créditos de una sección a otra sin autorización del Tribunal, que dará una explicación de la necesidad de dicha transferencia a la Reunión de los Estados Partes.

Artículo 5

Provisión de fondos

5.1 Los fondos del Tribunal incluirán:

- a) Las cuotas aportadas por los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto;
- b) Las contribuciones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto;
- c) Las contribuciones aportadas por otras entidades de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto;
- d) Las contribuciones voluntarias de los Estados Partes, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos u otras entidades;
- e) Todos aquellos fondos que el Tribunal tenga derecho a percibir.

5.2 Las consignaciones de créditos, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.3, se financiarán mediante las cuotas de los Estados Partes, fijadas con arreglo a la escala de prorrateo convenida. En espera de la recaudación de dichas cuotas, las consignaciones se podrán financiar con cargo al Fondo de Operaciones.

5.3 El importe de las cuotas de los Estados Partes y de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos se asignará sobre la base de las consignaciones aprobadas por la Reunión de los Estados Partes para ese ejercicio económico, con la salvedad de que se harán ajustes en las cuotas respecto de:

- a) Las consignaciones suplementarias para las cuales no se haya asignado previamente una cuota a los Estados Partes;
- b) Las cuotas resultantes de la admisión de nuevos Estados Partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.9;
- c) Cualquier saldo no utilizado de las consignaciones que haya sido anulado con arreglo a los párrafos 4.3 y 4.4.

5.4 Una vez que la Reunión de los Estados Partes haya aprobado o revisado el presupuesto y haya fijado el importe del Fondo de Operaciones, el Secretario deberá:

a) Transmitir a los Estados Partes y a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los documentos pertinentes;

b) Comunicar a los Estados Partes y a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos el importe de sus obligaciones en conceptos de cuota anual y de anticipos al Fondo de Operaciones;

c) Solicitarles que remitan el importe de sus cuotas y de sus anticipos.

5.5 El importe de las cuotas y de los anticipos se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario mencionada en el párrafo 5.4, o el primer día del año civil al cual correspondan, si esta fecha es posterior al plazo antedicho. Al 1º de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que queda por pagar de tales cuotas y anticipos lleva un año de mora.

5.6 Las cuotas anuales y los anticipos al Fondo de Operaciones se calcularán y pagarán en dólares de los Estados Unidos.

5.7 El importe de los pagos efectuados por un Estado Parte será acreditado primero a su favor en el Fondo de Operaciones y luego deducido de las cantidades que adeude en concepto de cuotas, en el orden en que hayan sido asignadas a ese Estado Parte.

5.8 El Secretario presentará a la Reunión de los Estados Partes un informe sobre la recaudación de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones.

5.9 Los nuevos Estados Partes deberán pagar una cuota por el año en que sean admitidos como Estados Partes y aportar la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones, con arreglo a la escala que determine la Reunión de los Estados Partes.

5.10 Las cuotas de entidades que no sean Estado Parte o la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos para sufragar los gastos del Tribunal se contabilizarán como ingresos diversos.

Artículo 6

Fondos

6.1 Se establecerá un Fondo General con el fin de contabilizar los gastos del Tribunal. Las cuotas pagadas por los Estados Partes con arreglo al párrafo 5.1, los ingresos diversos y cualquier anticipo hecho con cargo al Fondo de Operaciones para cubrir gastos administrativos se acreditarán al Fondo General.

6.2 Se establecerá un Fondo de Operaciones en la cantidad y para los fines que determine de vez en cuando la Reunión de los Estados Partes. El Fondo de Operaciones se financiará mediante anticipos de los Estados Partes. Los

anticipos se aportarán con arreglo a una escala convenida de prorrateo basada en la escala utilizada para el presupuesto ordinario. Los anticipos se acreditarán a favor de los Estados Partes que los hayan hecho.

6.3 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para financiar consignaciones presupuestarias se reembolsarán al Fondo en cuanto haya ingresos disponibles para este fin y en la medida en que tales ingresos lo permitan.

6.4 Excepto cuando se hayan de reintegrar con fondos procedentes de otras fuentes, los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para sufragar gastos imprevistos y extraordinarios u otros gastos autorizados se reembolsarán mediante la presentación de propuestas suplementarias para el presupuesto.

6.5 Los ingresos procedentes de inversiones del Fondo de Operaciones se acreditarán en la cuenta de ingresos diversos.

6.6 El Secretario podrá establecer fondos fiduciarios, cuentas de reserva y cuentas especiales, y deberá informar al respecto al Tribunal.

6.7 La autoridad competente definirá con claridad la finalidad y los límites de cada fondo fiduciario, cuenta de reserva o cuenta especial. Tales fondos y cuentas se administrarán con arreglo al presente reglamento, a menos que la Reunión de los Estados Partes disponga otra cosa.

Artículo 7

Ingresos diversos

7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de:

- a) Las cuotas aportadas para financiar el presupuesto;
- b) Las contribuciones voluntarias de los Estados Partes, otros Estados, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos u otras entidades;
- c) Los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico;
- d) Los ingresos procedentes del plan de contribuciones del personal, se clasificarán como ingresos diversos, para su acreditación al Fondo General.

7.2 El Secretario podrá aceptar contribuciones voluntarias, ya sean en efectivo o en otra forma, siempre que los fines para los cuales se hagan esas contribuciones estén de acuerdo con la naturaleza y las funciones del Tribunal, en la inteligencia de que la aceptación de contribuciones que, directa o indirectamente, impongan al Tribunal responsabilidades financieras adicionales requerirá el consentimiento de la Reunión de los Estados Partes.

7.3 Las sumas que se acepten para fines especificados por el donante se tratarán como fondos fiduciarios o cuentas especiales.

7.4 Las sumas aceptadas respecto de los cuales no se haya especificado ningún fin se tratarán como ingresos diversos y se anotarán como "donativos" en las cuentas del ejercicio económico.

Artículo 8

Custodia de los fondos

El Secretario designará el banco o los bancos en que se depositarán fondos del Tribunal.

Artículo 9

Inversión de fondos

9.1 El Secretario podrá efectuar inversiones a corto plazo con las sumas que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas, e informará periódicamente al Tribunal de las inversiones que haya efectuado.

9.2 Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán conforme a lo que disponga la reglamentación relativa a cada fondo o cuenta.

Artículo 10

Fiscalización interna

10.1 El Secretario deberá:

a) Establecer normas y métodos financieros detallados, con objeto de lograr una gestión financiera eficaz y económica;

b) Hacer que todo pago se efectúe sobre la base de comprobantes y otros documentos justificativos que garanticen que los servicios o los bienes se han recibido y no han sido pagados con anterioridad;

c) Designar a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre del Tribunal;

d) Mantener un sistema de fiscalización financiera interna que permita realizar en forma constante y eficaz un estudio o un examen, o ambas cosas, de las operaciones financieras, con el fin de asegurar:

i) La regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y salida de todos los fondos y demás recursos financieros del Tribunal;

ii) La conformidad de las obligaciones y los gastos con las consignaciones u otras disposiciones financieras votadas por la reunión de los Estados Partes, o con las finalidades y reglamentaciones relativas a los fondos fiduciarios y las cuentas especiales;

iii) La utilización económica de los recursos del Tribunal.

10.2 Las obligaciones para el ejercicio económico en curso o los compromisos para ejercicios económicos en curso y futuros se contraerán solamente después de que hayan hecho por escrito las habilitaciones de créditos u otras autorizaciones apropiadas, bajo la autoridad del Secretario.

10.3 El Secretario podrá efectuar los pagos a título graciable que estime necesarios en interés del Tribunal, a condición de que se presente a la Reunión de los Estados Partes, junto con la contabilidad, un estado de esos pagos.

10.4 Previa investigación completa, el Secretario podrá autorizar que se pasen a pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, material y otros haberes, a condición de que se presente a los auditores, junto con la contabilidad, un estado de todos los haberes pasados a pérdidas y ganancias.

10.5 Salvo cuando, a juicio del Secretario, en interés del Tribunal se justifique una excepción a la regla, las adquisiciones de equipo, suministros y demás artículos necesarios se harán por licitación para la que se pedirán ofertas mediante anuncios públicos.

Artículo 11

Contabilidad

11.1 El Secretario presentará estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico. Además, a efectos de la gestión, llevará los libros de contabilidad que sean necesarios. Los estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico mostrarán:

- a) Los ingresos y gastos de todos los fondos;
- b) La situación de las consignaciones de créditos, incluso:
 - i) Las consignaciones presupuestarias iniciales;
 - ii) Las consignaciones modificadas a raíz de cualesquiera transferencias;
 - iii) Los fondos, de haberlos, distintos de los correspondientes a las consignaciones votadas por la Reunión de los Estados Partes;
 - iv) las sumas cargadas a dichas consignaciones u a otros fondos;
- c) El activo y el pasivo del Tribunal.

Asimismo, el Secretario facilitará cualquier otra información que pueda ser apropiada para mostrar la situación financiera del Tribunal en la fecha de que se trate.

11.2 Las cuentas del Tribunal se presentarán en dólares de los Estados Unidos. Sin embargo, los libros de contabilidad se podrán llevar en la moneda o las monedas que el Secretario considere necesario.

11.3 Se llevarán cuentas separadas apropiadas para todos los fondos fiduciarios y todas las cuentas de reserva y especiales.

11.4 El Secretario presentará a los Auditores las cuentas correspondientes al ejercicio económico a más tardar el 31 de marzo siguiente a la terminación del ejercicio económico.

Artículo 12

Comprobación de cuentas

12.1 El Tribunal nombrará a un auditor independiente que será una firma de auditores internacionalmente reconocida. El auditor independiente será designado por un período de cuatro años y podrá ser reelegido.

12.2 La comprobación de cuentas se realizará de conformidad con las normas corrientes normalmente aceptadas en la materia y de acuerdo con las atribuciones adicionales indicadas en el anexo al presente reglamento.

12.3 El auditor podrá formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión del Tribunal.

12.4 El auditor actuará con absoluta independencia y será único responsable de la comprobación de cuentas.

12.5 El Tribunal podrá pedir al auditor que realice determinados exámenes y rinda informes por separado sobre los resultados.

12.6 El Secretario dará al auditor las facilidades que éste requiera para realizar la comprobación de cuentas.

12.7 El auditor publicará un informe sobre la comprobación de los estados financieros y cuadros pertinentes relativos a las cuentas correspondientes al ejercicio económico, en el que incluirá la información que estime necesaria respecto de las cuestiones mencionadas en el párrafo 12.3 y en las atribuciones adicionales.

12.8 El Tribunal examinará los estados financieros y los informes de comprobación y los transmitirá a la Reunión de los Estados Partes con las observaciones que estime oportunas.

Artículo 13

Decisiones que impliquen gastos

13.1 Cuando, a juicio del Secretario, los gastos propuestos no puedan ser imputados a las consignaciones existentes, no se efectuarán esos gastos hasta que la reunión de Estados Partes haya hecho las consignaciones necesarias, a menos que el Secretario certifique que es posible cubrir tales gastos conforme a

las condiciones estipuladas en la decisión aplicable de la reunión de Estados Partes referente a gastos imprevistos y extraordinarios.

Artículo 14

Disposiciones generales

14.1 El presente reglamento entrará en vigor el 1º de julio de 1998 y se aplicará al ejercicio económico de 1999 y a los ejercicios económicos siguientes.

14.2 El presente reglamento sólo podrá ser modificado por la Reunión de los Estados Partes, teniendo en cuenta la opinión del Tribunal.

Anexo

ATRIBUCIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA COMPROBACIÓN DE CUENTAS
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

1. El auditor procederá a la comprobación de cuentas del Tribunal, incluso todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales, según crea necesario, a fin de cerciorarse de que:

a) Los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones del Tribunal;

b) Las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan al reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada, al presupuesto y a las demás directrices aplicables;

c) Los valores y el efectivo que se encuentran depositados en caja han sido comprobados por certificados liberados directamente por los depositarios del Tribunal o mediante recuento directo;

d) Los controles internos, incluida la comprobación interna, son adecuados habida cuenta de la medida en que se confía en ellos.

2. El auditor será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones y exposiciones del Secretario, y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad incluso las relativas a suministros y equipos.

3. El auditor y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros de contabilidad, comprobantes y otros documentos que a juicio del auditor sea necesario consultar para llevar a cabo la comprobación de cuentas. El auditor podrá obtener, si así lo solicita datos clasificados como confidenciales y, también, datos clasificados como reservados respecto de los cuales el Secretario (o el funcionario superior que él designe) convenga en que son necesarios para que el auditor lleve a cabo la comprobación de cuentas. El auditor y el personal a sus órdenes respetarán el carácter confidencial o reservado de toda información así clasificada que se haya puesto a su disposición, y utilizarán tal información solamente en relación directa con la realización de la comprobación de cuentas. El auditor podrá señalar a la atención de la Reunión de los Estados Partes toda denegación de datos clasificados como reservados que, a su juicio, sean necesarios a efectos de la comprobación de cuentas.

4. El auditor no tendrá atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero señalará a la atención del Secretario cualquier operación acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas, a fin de que el Secretario tome las providencias pertinentes. Las objeciones que, con respecto a estas u otras operaciones, se susciten durante el examen de las cuentas se comunicarán inmediatamente al Secretario.

5. El auditor (o aquel miembro del personal a sus órdenes que designe al efecto) formulará y suscribirá una opinión sobre los estados financieros en los siguientes términos.

"Hemos examinado los siguientes estados financieros adjuntos que llevan los números ... a ..., debidamente identificados, y los cuadros pertinentes de (identificación de la fuente) correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de ... Nuestro examen incluyó un análisis general de los procedimientos de contabilidad, así como la verificación de las anotaciones de contabilidad y otros documentos complementarios según lo hemos considerado necesario dadas las circunstancias."

En la opinión se indicará también, según proceda:

a) Si los estados financieros presentan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio que haya terminado;

b) Si los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad establecidos;

c) Si los principios de contabilidad se aplicaron sobre una base compatible con la del ejercicio financiero precedente;

d) Si las operaciones se ajustaron al reglamento financiero y a la autoridad legislativa.

6. El informe del auditor a la Reunión de los Estados Partes sobre las operaciones financieras del ejercicio indicará:

a) El tipo y el alcance de su examen;

b) Las cuestiones que hayan afectado a la exhaustividad o la exactitud de las cuentas y, en particular, cuando proceda:

i) Los datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas;

ii) Las sumas que deberían haberse recibido pero que no se hayan abonado en cuenta;

iii) Cualesquiera sumas respecto de las cuales exista una obligación jurídica o contingente y que no se haya contabilizado o consignado en los estados financieros;

iv) Los gastos para los cuales no haya los debidos comprobantes;

v) Si se llevan libros de contabilidad adecuados; cuando en la presentación de los estados financieros haya desviaciones sustanciales de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen sistemáticamente, ello se deberá poner de manifiesto;

c) Las demás cuestiones que deban señalarse a la atención de la Reunión de los Estados Partes, tales como:

- i) Casos de fraude o de presunción de fraude;
 - ii) Despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes del Tribunal (aun cuando los asientos de las correspondientes operaciones estén en regla);
 - iii) Gastos que puedan obligar al Tribunal a efectuar nuevos desembolsos de consideración;
 - iv) Cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;
 - v) Gastos que no se ajusten a la intención de la Reunión de los Estados Partes, incluso teniendo en cuenta las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vi) Gastos en exceso de las consignaciones modificadas por transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vii) Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan;
- d) La exactitud o inexactitud de los registros de suministros y equipo a la luz del recuento de existencias y del cotejo de éstas con las anotaciones de los libros;
- e) Si se considera apropiado, operaciones cuyas cuentas se hayan presentado en un ejercicio anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, u operaciones que deban realizarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Reunión de los Estados Partes tenga conocimiento cuanto antes.
7. El auditor podrá formular a la Reunión de los Estados Partes, al Tribunal o al Secretario las observaciones sobre los resultados de la comprobación de cuentas y las observaciones sobre el informe financiero del Secretario que estime pertinentes.
8. Si se le ponen restricciones en el alcance de la comprobación de cuentas o si no puede obtener comprobantes suficientes, el auditor lo hará constar en su opinión y en su informe, exponiendo claramente en su informe las razones de sus observaciones y el efecto sobre la situación financiera y las operaciones financieras consignadas.
9. El informe del auditor no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Secretario una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que motiva las observaciones.
10. El auditor no está obligado a mencionar ninguna de las cuestiones antedichas que, en su opinión, carezca de importancia en todo sentido.